

- (a) el otorgamiento de preferencias arancelarias y la eliminación de obstáculos no arancelarios que permitan facilitar, expandir, diversificar y promover sus corrientes de comercio, sobre bases previsibles, transparentes y permanentes, en forma compatible con sus respectivas políticas económicas;
- (b) la facilitación del comercio de las mercancías, en particular a través de las disposiciones acordadas en materia aduanera, normas, reglamentos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) el fomento de la cooperación entre las Partes para la profundización de las relaciones entre los sectores productivos, considerando las necesidades especiales de las pequeñas unidades productivas o empresas de minorías, micro, pequeñas y medianas empresas, a fin de alcanzar un comercio inclusivo;
- (d) el establecimiento de un sistema ágil, justo, transparente, efectivo y previsible para la solución de controversias comerciales, que privilegie el diálogo entre las Partes para alcanzar soluciones mutuamente satisfactorias; y,
- (e) impulsar la integración latinoamericana a través de un comercio bilateral que busque la profundización del intercambio de mercancías de calidad, con valor agregado, que garanticen el patrimonio natural y el uso de tecnologías limpias.

Capítulo II

Definiciones Generales

Artículo II.1: Definiciones Generales

Para efectos de este Acuerdo, los siguientes términos se entenderán de la manera como se indica a continuación:

Acuerdo: el Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica celebrado entre las Partes;

arancel aduanero: incluye cualquier tipo de arancel o cargo de cualquier clase aplicado sobre o en relación con la importación de una mercancía, incluida cualquier forma de sobretasa o cargo adicional a dichas importaciones o en relación con las mismas, excepto:

- (a) los cargos equivalentes a un impuesto interno establecidos de conformidad con el Artículo III párrafo 2 y las demás disposiciones

pertinentes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994);

(b) cualquier derecho por salvaguardia, antidumping o compensatorio que se aplique de acuerdo con la normativa de la OMC y la legislación interna de cada Parte; y,

(c) cualquier incremento autorizado por disposición en materia de Solución de Controversias del Acuerdo sobre la OMC.

autoridad aduanera: autoridad competente que, de conformidad con la legislación de cada Parte, es responsable de la administración de las leyes y regulaciones aduaneras;

días: días calendario, incluidos fines de semana y días festivos a menos que se indique de otra manera en este Acuerdo;

GATT de 1994: Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;

márgenes de preferencia arancelaria: porcentaje de reducción que una Parte aplica sobre el arancel aduanero a las mercancías originarias importadas de la otra Parte, conforme se indica en el Artículo III.4 (Márgenes de Preferencia Arancelaria) de este Acuerdo;

medida: cualquier acto u omisión, incluyendo cualquier ley, reglamento, procedimiento, requisito o práctica gubernamental, entre otros;

mercancías originarias: mercancías que cumplan con las condiciones establecidas en el Artículo 4 del Anexo IV.1 (Reglas de Origen);

NANDINA: Nomenclatura Común Andina;

OMC: Organización Mundial de Comercio;

SAC: Sistema Arancelario Centroamericano; y,

Sistema Armonizado: Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Capítulo III

Trato Nacional y Acceso al Mercado de Mercancías

Artículo III.1: Alcance

Las disposiciones de este Capítulo aplicarán únicamente a las mercancías comprendidas en el Anexo III.1-A (Preferencias Arancelarias que la República del Ecuador